



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**RESOLUCIÓN
(004)**

Santiago de Cali, trece (13) de julio de Dos Mil Quince (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA CESAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR EDINSON FLORES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El suscrito Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido delegada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011 y la resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, de Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el decreto ibídem en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que la Constitución Política de 1991 en sus artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

Que mediante la Resolución N° 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (PNN Farallones)**, el cual consagra en su artículo primero, literal a) “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores : **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (el subrayado y la negrilla es propia)

Que mediante el Decreto 2811 de 18 de Diciembre de 1974 establece en su capítulo V todo lo relacionado al Sistema de Parques Nacionales Naturales, frente a lo cual en su artículo 327 establece que son *el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio Nacional que, en beneficio de los habitantes de la*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA CESAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR EDINSON FLORES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran. (La cursiva es propia)

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: **“...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.** (La negrilla y el Subrayado son propios)

Que para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

HECHOS

PRIMERO: Que mediante el informe de un recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por el Grupo Operativo del PNN Farallones el día 13 de Marzo de 2012, se observó en el camino que conduce de los Andes a Peñas Blancas un poste de concreto para la instalación de red eléctrica sobre el lado derecho de la vía, en las coordenadas 03°25'36"N 076°39'18,5"W en el corregimiento de Pichindé, sector Peñas Blancas en jurisdicción del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (en adelante PNN Farallones).

SEGUNDO: Que el 22 de junio de 2012 se inicia indagación preliminar contra indeterminados a través del Auto No 056 “Por medio del cual se inicia la indagación preliminar contra indeterminados”, con la finalidad de realizar todas las indagaciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos e identificar al presunto responsable. Dicha actuación fue comunicada mediante Emplazamiento fijado el día 22 de junio de 2012 y desfijado el día 09 de julio de 2012.

TERCERO: Que mediante auto No. 066 del 10 de abril de 2013, “Por medio del cual se apertura investigación contra el señor Edison Flores”, se apertura investigación al presunto infractor Edison Flores por la tenencia de poste de concreto para la instalación de red eléctrica sobre el lado derecho de la vía que conduce de los Andes a Peñas Blancas presuntamente para su instalación, en la cuenca Pichindé, vereda Peñas Blancas, en el Municipio de Cali, en jurisdicción del PNN Farallones, por infringir el numeral 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 que establece que se encuentra prohibida: **“8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.”**

CUARTO: El anterior Auto se notificó el día 08 de Septiembre de 2014 mediante edicto dado que en la citación para notificación se determinó que de no comparecer dentro del término fijado en la misma se realizaría la notificación por edicto conforme a lo establecido en el artículo 75 y s.s de la ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo.

QUINTO: Que en Constancia que obra en el expediente (folio 18) se determinó la existencia de problemas de orden público en el sector del Corregimiento los Andes que ponían en riesgo la seguridad de los funcionarios

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA CESAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR EDINSON FLORES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del PNN Farallones, razón por la cual los procesos llevados en este sectores fueron suspendidos a partir de junio de 2013.

SEXTO: Que en recorrido realizado el 28 de enero de 2014 por el grupo operativo del PNN Farallones de Cali pudo evidenciar que el poste de cemento continua en la orilla de la carretera sin darle uso alguno, con tendencia a ser cubierto por la sedimentación de escorrentía de aguas lluvias y por vegetación que está invadiendo el sector donde se encuentra el poste.

SÉPTIMO: Que en memorando 20157660006143, de fecha 04 de Junio de 2015 y su posterior aclaración de fecha 06 de julio de 2105, se determinó la existencia de problemas de orden público en el sector de Peñas Blancas en el Corregimiento los Andes, con presencia de actores armados por lo que se tuvo que interrumpir la realización de recorridos de prevención, vigilancia y control.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Mediante la expedición del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*” (en adelante CNRR) se definió en el artículo 327 el sistema de Parques Nacionales como:

“Se denomina sistema de parques nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran”.

Que el CNRR establece en su artículo 328 que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales Naturales son:

- “a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;
- b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:
- 1) Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;
 - 2) Mantener la diversidad biológica;
 - 3) Asegurar la estabilidad ecológica, y
- c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad”.

Que en ese orden de ideas, el artículo 331 del Decreto Ley ibídem consagra en el literal a) del artículo 331 que **En las áreas de los Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que el artículo 332 del Código ibídem desarrolla la anterior estipulación así:

“...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: **a) De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA CESAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR EDINSON FLORES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan”.

El Código además consagra en el párrafo 2 del artículo 334 que: **“También compete a la administración ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema”.**

Que mediante la Resolución N° 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, el cual consagra en su artículo primero, literal a) “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores : a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Daqua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.

Que el Acuerdo 069 de 2000 establece en su artículo 37, párrafo 2 que el manejo y ordenamiento del Parque Nacional Natural Farallones de Cali se hará de conformidad con las disposiciones de Parques Nacionales Naturales, esto quiere decir, conforme a la normatividad ambiental vigente y al Plan de Manejo del Área Protegida, es decir, la Resolución No. 049 del 26 de Enero de 2007 por medio de la cual se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Que con las actividades de tenencia de un poste de cemento para su posterior instalación, presuntamente realizada por el señor Edison Flores, se está contraviniendo con lo dispuesto en el Decreto 622 de 1977, artículo 30, el cual establece que se encuentra prohibidas las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y que en el numeral 8 estipula:

8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La Ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental y dicta otras disposiciones, considera en el artículo 5 la **infracción en materia ambiental** como toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes y además señala que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que **“la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.” (Subrayas son propias)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA CESAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR EDINSON FLORES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Igualmente la ley en mención establece en su artículo 23 lo relacionado con la cesación del procedimiento sancionatorio, en el cual dispone que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo noveno de la presente ley, se ordenará cesar el procedimiento contra el presunto infractor y que dicha decisión deberá ser notificada. De conformidad con lo establecido en el presente artículo, esta actuación debe llevarse a cabo antes del auto de formulación de cargos, excepto en caso de fallecimiento del infractor.

En este sentido, las causales contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 son las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que en el caso en concreto la conducta de tenencia de postes para presunta posterior instalación de red eléctrica no le es imputable al señor Edison Flores, es decir se presenta la situación fáctica contemplada en el numeral 3° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Como fue mencionado anteriormente, la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 23 lo relacionado con la cesación del procedimiento sancionatorio, en el cual dispone que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo noveno de la presente ley, se ordenará cesar el procedimiento contra el presunto infractor y que dicha decisión deberá ser notificada. De conformidad con lo establecido en el presente artículo, esta actuación debe llevarse a cabo antes del auto de formulación de cargos, excepto en caso de fallecimiento del infractor.

Que entre las causales contempladas en el artículo 9 de la Ley ibídem se encuentra: “*Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*”

Que teniendo en cuenta los hechos del presente acto administrativo, **NO se pudo establecer que el señor EDISON FLORES fue quien realizó las actividades de tenencia de poste de cemento para la posterior instalación de red eléctrica**, dado que a través de los trámites adelantados por esta entidad no fue posible determinar que era el señor Edison Flores el autor de la presunta infracción ya que nunca se pudo tener certeza de lo mismo, asimismo el presunto infractor nunca pudo ser notificado personalmente de las actuaciones adelantadas contra él, y en los recorridos realizados por los funcionarios del PNN Farallones de Cali, nunca se manifestó la individualización de la persona contra la que se apertura investigación, sino que se inicia la investigación basada en la información que verbalmente los vecinos del sector manifestaron, según la cual el poste pertenecía al predio del señor Flores.

Además, en visitas realizadas posteriormente se pudo verificar que no se le dio utilización alguna al material encontrado para la instalación de la red eléctrica, pues en el expediente consta mediante registro fotográfico que el poste está siendo cubierto por la sedimentación de escorrentía de aguas lluvias y por vegetación que está invadiendo el sector donde se encuentra el mismo, desprendiéndose de esto el hecho de que el presunto infractor no llevó a cabo ningún tipo de actividad que esté prohibida y por tanto no está afectando ninguno de los valores resguardados dentro del área protegida, además que dentro del acervo probatorio no reposa prueba alguna que permita endilgar algún cargo o responsabilidad al señor Edinson Flores. Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, queda probada la *que la conducta investigada no es imputable al presunto infractor* según lo estipula el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en lo que se refiere a la posible realización de las actividades de tenencia de poste de cemento para la instalación de red eléctrica.

Que teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera que existe merito suficiente para cesar el procedimiento y por tanto el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA CESAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR EDINSON FLORES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- CESAR el procedimiento iniciado en contra el señor **EDINSON FLORES**, teniendo en cuenta que se probó *que la conducta investigada no es imputable al presunto infractor señor*, en lo que se refiere a la tenencia de poste para instalación de red eléctrica en el PNN Farallones de Cali.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGANSE como documentos contentivos en el expediente los siguientes:

1. Informe de recorrido de Prevención Vigilancia y Control del día 13 de marzo de 2012, con el que se conoce la infracción (folios 2 y 3)
2. Cartografía de ubicación del poste, en la cual se evidencia que el mismo se encuentra dentro de la jurisdicción del Parque Nacional Natural Farallones (Folio 4)
3. Informe de recorrido de Prevención Vigilancia y Control del día 28 de enero de 2014 y registro fotográfico, en el que consta la no utilización del poste para instalación de red eléctrica (folios 20,21)

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al señor **EDINSON FLORES** de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 44 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para asuntos ambientales y agrarios delegada de conformidad con el artículo 56 inciso tercero de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la gaceta ambiental, en la sede de la Dirección Territorial Pacífico por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 29 de la Ley 1333 de 2009 y con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

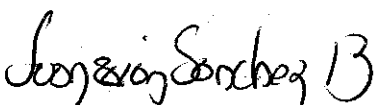
ARTÍCULO SÉPTIMO.- CONTRA el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y en los términos del artículo 74 numeral 1 y 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- COMISIONAR al Jefe del Área Protegida del PNN Farallones de Cali para que realice las comunicaciones, notificaciones y los trámites correspondientes del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO.- ORDENAR el archivo del presente expediente una vez encuentre en firme el presente acto administrativo y se hayan llevado a cabo todas las diligencias administrativas pertinentes.

Dado en Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de julio de dos mil quince (2015).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN IVÁN SÁNCHEZ BERNAL
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES